



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304332020

Expediente : 00429-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **EDWIN ALEJANDRO LACUNZA HUAMAN**
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AURORA (MIMP)**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación.

Miraflores, 8 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00429-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de mayo 2020, interpuesto por **EDWIN ALEJANDRO LACUNZA HUAMAN** contra la Carta N° D00048-2020-MIMP-AURORA-REI notificada por correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2020, mediante la cual el **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AURORA (MIMP)** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 2 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2020 el recurrente solicitó a la entidad el “Informe y sustento de los informes: Informe Psicológico N° 2-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-SURCO/PSI-LGSA del menor M.S.L.V.- Informe Psicológico N° 01-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-SURCO/PSI-LSGA del menor A.D.L.V. – Informe Social N° 01-2019 MIMP/PNCVFS/CEM-SURCO-TS-EMP.”.

Mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2020 la entidad remitió al recurrente la Carta N° D000048-2020-MIMP-AURORA-REI a través de la cual denegó su solicitud debido a que la información solicitada está relacionada a datos personales y sensibles de niños, cuyo acceso se encuentra restringido en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales y la Guía de Atención Integral de los CEM.

Que, con fecha 27 de marzo de 2020 el recurrente presentó mediante un correo electrónico dirigido a la entidad, el recurso de apelación materia de análisis señalando que resultan incorrectas las conclusiones de la entidad en el sentido de que la solicitud de información, corresponde a informes y pericias psicológicas realizadas a sus menores hijos A. D. L. V. y M. S. L. V., los mismos que son niños con necesidades especiales y que dicha solicitud ha sido efectuada en el ejercicio su patria potestad conforme se establece en los artículos

418 y 419 del Código Civil, por lo que no es aplicable la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, agregando que su solicitud de acceso a la información también se encuentra amparada por lo dispuesto en los incisos a), b) y f) del artículo 74 de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, así como en jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

A través de la Resolución N° 010104172020¹ de fecha 23 de junio de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, siendo que el 7 de julio del presente año remitido a esta instancia únicamente copia del respectivo expediente administrativo sin formular alegato alguno².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley; asimismo, el cuarto párrafo de la norma mencionada establece que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.



Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial: “[l]a (...) referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar (...)”.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señalada que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Notificada el 1 de julio de 2020.

² Ingresa a esta instancia mediante Hoja de Trámite N° 22933 de fecha 7 de julio de 2020.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En esa línea, en la medida que determinada información califique en alguno de los supuestos de excepción previstos por la ley, la denegatoria de su entrega al solicitante se encontrará justificada, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, al sostener que *"si bien debe comprenderse que toda la información producida por el Estado es en principio pública, existen excepcionalmente ciertos elementos que pueden ser exceptuados de ser expuestos ante la luz pública en virtud de la tutela de otros principios, tales como la seguridad nacional, el secreto bancario, el tributario y la intimidad"*.

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el recurrente solicitó a la entidad el informe y sustento de los informes psicológico y social de sus menores hijos realizados en el Centro Emergencia Mujer de Surco⁴, requerimiento que fue denegado por dicha institución al considerar que la información solicitada está relacionada a datos personales y sensibles de ambos niños, cuyo acceso se encuentra restringido.

Asimismo, en autos obra el Informe N° D000041-2020-MIMP-AURORA-UAIFVFS-PMC de fecha 5 de marzo, en el cual se señala que el CEM Surco informó que *"(...) los niños de iniciales A.D.L.V. (13) y M.S.L.V. (07) se encuentran registrados como usuarios en el CEM, por ser presuntas víctimas de violencia física y psicológica por parte de su progenitor Edwin Alejandro Lacunza Huamán (...)"*

Al respecto se debe tener en consideración que, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 8 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02079-2009-PHC/TC, ha señalado que el fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución otorga radica en la especial situación en que dichos menores de edad se encuentran, es decir, en plena etapa de formación integral, conforme el siguiente texto:

⁴ En adelante, CEM Surco.

“8. La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3° señala:

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...).”*

“11. La Constitución Política de Perú señala en su artículo 4° que “[l]a comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...).” La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en el interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, precisándose que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Ministerio Público, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.”

En este mismo sentido, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337 que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, establece sobre el Interés superior del niño y del adolescente que: *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.*

De otro lado, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece sobre el Principio del Interés Superior del Niño, que *“En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.”*



Asimismo, el artículo 16 de la Convención sobre Derechos del niño señala: *“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.*



Siendo ello así, según lo indicado en el Informe N° D000041-2020-MIMP-AURORA-UAIFVFS-PMC emitido por la entidad, se advierte que el recurrente es presunto autor de violencia familiar de los menores cuyos informes psicológico y social se está solicitando.



En consecuencia, teniendo presente la situación de presunta violencia familiar, y las normas señaladas precedentemente sobre el interés superior del niño, así como la protección sobre la injerencia arbitraria en la en la vida privada de los niños, se concluye que la información solicitada por el recurrente se encuentra comprendida en el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, correspondiendo desestimar el recurso impugnatorio presentado por el administrado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EDWIN ALEJANDRO LACUNZA HUAMAN**, contra la Carta N° D00048-2020-MIMP-AURORA-REI notificada por correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2020, mediante la cual el **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AURORA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 2 de marzo de 2020.

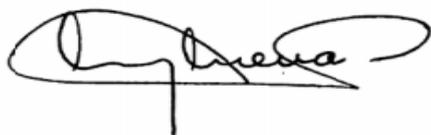
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **EDWIN ALEJANDRO LACUNZA HUAMAN**, y al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AURORA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo anterior.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal